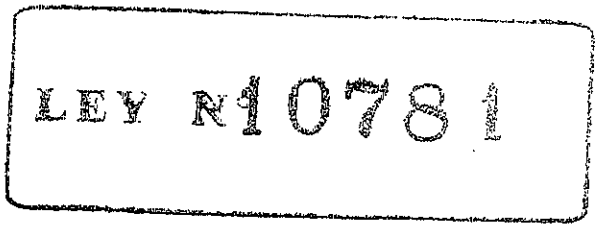


HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y ratifícase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional, representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el inciso k) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente:

"Los ingresos atribuibles a la explotación de minas y canteras realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor.

A partir del 1° de enero de 2021 se elimina el requisito de monto de facturación anual establecido por la Ley Impositiva".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el inciso i') del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente:

"Los ingresos atribuibles a la producción agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, desarrolladas por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1° de enero de 2021, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el inciso j') del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente:

"Los ingresos atribuibles a la industria manufacturera, desarrollada por Micro y Pequeños contribuyentes, según la categoría de contribuyentes dispuesta en función del Artículo 191° de este Código, y para todas las categorías de contribuyentes a partir del 1° de enero de 2021".

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la ley 9622 y modificatorias (t.o. 2018) por el siguiente:

“Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año 2020	Año 2021	Año 2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%	exento	exento
Pesca.	0,75%	exento	exento
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%	exento	exento
Industria Manufacturera (1).	1,50%	exento	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%	exento	exento
Electricidad, gas y agua.	3,75%	1,25%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%	exento	exento
Construcción.	2,50%	2,00%	2,00%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%	5,00%	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%	1,50%	1,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%	3,00%	3,00%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%	3,50%	3,50%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a).	12,50%	12,50%	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%	2,50%	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%	6,00%	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%	6,00%	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos,	2,60%	2,60%	2,60%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.			
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%	2,50%	2,50%
Transporte.	2,00%	exento	exento
Comunicaciones.	4,00%	3,00%	3,00%
Telefonía celular.	6,50%	5,50%	5,00%
Intermediación financiera.	5,50%	5,00%	5,00%
Servicios Financieros.	7,00%	5,00%	5,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	7,00%	7,00%	7,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	7,00%	7,00%	7,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%	4,00%	4,00%
Compañías de seguro.	5,00%	4,00%	4,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%	4,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%	9,00%	9,00%
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes	2,00%	2,00%	2,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

-Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.			
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%	4,00%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%	4,25%	4,00%
Servicios de Internación.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de hospital de día.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de diagnóstico.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de Tratamiento.	2,50%	2,00%	2,00%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%	2,00%	2,00%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el ejercicio fiscal 2020.

b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el ejercicio fiscal 2020, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por esta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase el artículo 12° de la ley 9622 y modificatorias (t.o. 2018) por el siguiente:

“Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2020	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,50%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u>	1%	0,50%	0,25%	0%
Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,50%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	\$ 110	
<u>Gravado expresamente:</u>				
Cuando su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	\$ 110	
	1,00%	0,50%	0,25%	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio				
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1,00%	0,50%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1% 1%	0,50% 0,50%	0,25% 0,25%	0% 0%
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el Cincuenta por Ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde.	50,00%	50,00%	50,00%	0%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,50%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,50%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1,00%	0,50%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1,00%	0,50%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,50%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,50%	0,25%	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%	0,50%	0,25%	0%
14) Prenda:				
a) Por la constitución de prenda	1%	0,50%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,50%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	\$ 110	
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%	0,50%	0,25%	0%
16) Transacciones:				
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,50%	0,25%	0%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%	0,50%	0,25%	0%
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%	0,15%	0,15%	0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,30%	0,25%	0%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,50%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1,00%	0,50%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1,00%	0,50%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,50%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,50%	0,25%	0%
24) Sociedades: a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	0,50%	0,50%	0,25%	0%
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: Con un mínimo de	0,50% \$140	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la				

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de	0,50% \$140	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de	0,50% \$140	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de	0,50% \$140	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	\$110	\$110	\$110	
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$30	\$30	\$30	

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el artículo 13° de la ley 9622 y modificatorias (t.o. 2018) por el siguiente:

“Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	2020	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el Uno por Ciento	1%	0,50%	0,25%	0%

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el Uno por Ciento Mínimo: El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1%	0,50%	0,25%	0%
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable, el Cero coma Cuatro por Ciento. Mínimo de: b) Cuando su monto no es determinado o determinable:	0,40%	0,40%	0,25%	0%
4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles	1%	0,50%	0,25%	0%
5) Dominio: a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles	2,30%	2,30%	2,30%	2,30%

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Quando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal				
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%	3%	3%	3%
c) Por la división de condominio	0,30%	0,30%	0,30%	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1%	1%	1%
6) Propiedad Horizontal:				
Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	\$ 560	

Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el artículo 209° y siguientes del CAPITULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el artículo 14° de la ley 9622 y modificatorias (t.o. 2018) por el siguiente:

"Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece.

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	2020	2021	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente	6%	0,50%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	6%	0,50%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$ 100) Máximo de:	0,10% \$ 110	0,10% \$ 110	0,10% \$ 110	0%
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio	1%	0,50%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago	1,00%	0,50%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros: a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida,	0,10% 1%	0,10% 0,50%	0,10% 0,25%	0% 0%

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

7) Cheques:				
Por cada cheque	\$ 0,60	\$ 0,60	\$ 0,60	0%
8) Pagarés:				
Por pagarés	1%	0,50%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras:				
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,50%	0,25%	0%

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese como Artículo nuevo a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) el siguiente:

Artículo Nuevo .- Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:

a) El Aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aun por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Enero 2020	Julío 2020	Diciembre 2020
No Pyme	0,00%	0,00%	0,00%
Medianos 1 y 2	0,50%	0,00%	0,00%

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Resto de las categorías	1,00%	0,75%	0,00%
-------------------------	-------	-------	-------

- b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6‰), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el Inciso d) del Artículo 23° Bis de la Ley 10.204 por el siguiente:

" d) La autoridad de aplicación de las disposiciones del Régimen establecido por este artículo será el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, quien determinará las actividades industriales específicas incluidas en el presente Régimen, reglamentará su procedimiento y quedará facultado para prorrogar el Régimen en iguales condiciones, para el año 2020."

ARTÍCULO 11°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2020, salvo donde se indica otra fecha-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 20 de diciembre de 2019.

Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

María Laura STRATTA
Presidente H. C. de Senadores

Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA

LEONARDO M. CENTURIÓN
PROSECRETARIO
H. CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

CONSENSO FISCAL 2019

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (en adelante, "CABA"), declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de lo acordado en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por Ley N° 27.469.

Que nuestro país atraviesa una grave crisis económica que impacta especialmente en los estratos más bajos de la sociedad. Entre los años 2015 y 2019, el Producto Interno Bruto (PIB) se contrajo más de un cinco por ciento (5%) y el PIB per cápita un ocho por ciento (8%). A la vez, las sucesivas devaluaciones del tipo de cambio y los alarmantes niveles de inflación han generado un

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

incremento patente de la pobreza, que supera el treinta y cinco por ciento (35%) de la población.

Que la tasa de desempleo ha crecido hasta diez puntos con seis por ciento (10,6%), con mayor impacto entre los jóvenes, donde alcanza al dieciocho por ciento (18%) de los hombres y al veintitrés por ciento (23%) de las mujeres.

Que, asimismo, la sostenibilidad de la producción se encuentra seriamente comprometida ante la imposibilidad de acceder al crédito, por las elevadas tasas de interés, y los aumentos constantes de las tarifas de los servicios públicos. Ambas situaciones también impactan de lleno en la vida de las familias.

Que tampoco puede omitirse el enorme peso de una deuda pública que, en su mayor parte, fue contraída durante los últimos cuatro (4) años, en moneda extranjera y con acotados plazos de repago. Estos fondos no fueron utilizados para ampliar o mejorar la capacidad productiva y exportadora del país, por lo que Argentina enfrenta severas dificultades para hacer frente a los vencimientos de las obligaciones reseñadas.

Que en un escenario como el descrito, ante una depresión de la economía nacional que ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resulta imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado Nacional, las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA, celebran este acuerdo, por medio del cual se conviene lo siguiente:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

I. Suspensión.

Suspender, hasta el día 31 de diciembre del año 2020, la vigencia de los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.

La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

II. Procesos Judiciales.

Conformar una comisión de evaluación del impacto de la implementación de los Decreto Nros. 561/2019 y 567/2019 en las finanzas provinciales, suspendiendo, por el término de un (1) año, el trámite de los procesos judiciales iniciados por las Provincias firmantes contra el Estado Nacional, y absteniéndose de iniciar procesos por idéntica causa, aquellas que aún no lo hubieran hecho.

Dentro del plazo arriba indicado, dicha Comisión propondrá las medidas y cursos de acción que posibiliten una solución integral, de carácter no adversarial, para la problemática subyacente en los aludidos procesos.

III. Implementación.

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

